



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 23 de mayo de 1985

NUM. 17

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra. (Pág. 2.)

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Proposiciones no de Ley:

—Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1985, en relación con la moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro instando al Gobierno de Navarra para que requiera al Gobierno de la Nación a fin de que se lleven a cabo las actuaciones precisas para transferir a Navarra los montes de titularidad del Estado radicantes en ella. (Pág. 8.)

—Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes en sesión celebrada el día 13 de mayo de 1985, en relación con la moción presentada por el Grupo Parlamentario Moderado sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de ordenación del cultivo del espárrago. (Pág. 9.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 24 de abril de 1985, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día **12 de junio, a las 12 horas** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.

Las enmiendas deberán formularse en la

forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 14 de mayo de 1985.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

Proyecto de Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las corrientes actuales de organización sanitaria exigen transformaciones en su ordenación que permitan la consecución de un sistema integral de salud. Inspirada en estas corrientes renovadoras, impulsadas por la declaración de ALMA-ATA, la presente Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra se sustenta en la Atención Primaria como núcleo principal y función central del sistema sanitario, y considera la Zona Básica de Salud como el marco territorial idóneo para el logro de una atención integral e integradora.

La Norma de Funcionarios sanitarios de 16 de noviembre de 1981 utiliza los vocablos de Unidad Sanitaria Local, Sub-Comarca y Comarca para denominar las diversas demarcaciones territoriales sanitarias. Sin embargo, las variadas y distintas denominaciones de las demarcaciones sanitarias utilizadas en otras normas exigían una homologación terminológica, que en la actualidad, ha quedado resuelta con la aceptación generalizada de las «Zonas Básicas de Salud» y las «Áreas de Salud».

La Zona Básica es, sin duda, el marco territorial idóneo de la Atención Primaria globalmente considerada, al concurrir en ella las condiciones de homogeneidad, accesibilidad y

delimitación geográfica que hacen posible una asistencia sanitaria adecuada, así como la programación, ejecución y evaluación de actividades encaminadas a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud.

Constituye igualmente el ámbito ideal para la configuración de equipos sanitarios que promuevan dichas actividades, apoyen el ejercicio de las competencias municipales en materia sanitaria, y propicien el intercambio mutuo de experiencias, base de toda formación continuada.

En la Zona Básica la asistencia sanitaria a demanda de la población enferma, continuará prestándose en los Consultorios Locales, de forma que se posibilite una adecuada accesibilidad.

Con el fin de fomentar el desarrollo de las actividades y funciones del Equipo de Atención Primaria en la Zona Básica, el Centro de Salud constituirá la estructura física y funcional que atenderá preferentemente las áreas de dirección, coordinación, programación, evaluación, docencia e investigación, así como recursos especiales y actividades de participación ciudadana.

El Area de Salud se puede definir como el ámbito territorial delimitado por criterios geográficos y poblacionales que permite la descentralización de las actividades sanitarias, aun las de carácter administrativo-organizativo y aquellas otras que por su progresiva sofisticación requieren una dotación de recursos humanos y materiales especializados y un volumen de población que posibiliten el mantenimiento de un nivel de calidad y rentabilidad suficientes.

Ello implica la existencia de una unidad de dirección y la cobertura de la atención especializada.

Por otra parte se establecen diversas Zonas Básicas de Especial Actuación en atención a determinadas circunstancias de dispersión, aislamiento e inaccesibilidad, situación fronteriza o especialmente deprimida, que hagan particularmente difícil la constitución o el funcionamiento de un Equipo de Atención Primaria. Esta consideración de Zonas de Especial Actuación permitirá prestarles especiales y mayores apoyos y recursos, de modo que el sistema sanitario alcance en dichas zonas un nivel de calidad similar a las restantes zonas básicas.

La necesidad de potenciar la integración de los profesionales sanitarios en Equipos de

Atención Primaria, así como ampliar las posibilidades de libre elección de médico por los vecinos con la progresiva constitución de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas, impone la superación y extinción de los partidos sanitarios en su actual configuración jurídico-administrativa y su sustitución por las nuevas demarcaciones territoriales. Por otra parte, se hace preciso introducir modificaciones en la dependencia funcional de los sanitarios titulares que atienden los partidos, hasta hoy retribuidos íntegramente por los ayuntamientos navarros, a diferencia de los del resto del Estado. Ambos aspectos se recogen en la presente Ley.

El Gobierno de Navarra regulará los órganos de representación de la Comunidad que participarán activamente en el funcionamiento de las estructuras de Atención Primaria, en las cuales tendrán una representación sustancial los Ayuntamientos.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º La Ordenación Territorial Sanitaria de la Comunidad Foral se estructura en las siguientes Zonas Básicas de Salud:

LESACA.—Comprende los municipios de: Lesaca, Yanci, Vera de Bidasoa, Aranaz y Echarlar.

SANTESTEBAN.—Comprende los municipios de: Santesteban, Sumbilla, Labayen, Bertizarana, Ituren, Saldías, Donamaría, Elgorriaga, Urroz de Santesteban, Oiz, Zubieta, Ezcurra y Erasun.

ELIZONDO.—Comprende los municipios de: Valle de Baztán, Urdax y Zugarramurdi.

ULZAMA.—Comprende los municipios de: Basaburúa Mayor, Lanz, Ulzama, Valle de Anue, Valle de Odieta y la localidad de Anoz (Ayuntamiento de Ezcabarte).

BURLADA.—Comprende el municipio de Burlada.

VILLAVA.—Comprende los municipios de: Villava, Valle de Ezcabarte (excepto Anoz) y Valle de Olaiabar.

HUARTE.—Comprende los municipios de: Valle de Esteribar, Huarte y Valle de Egüés (excluidos: Badostáin, Sarriguren, Ardanaz y Mendillorri).

AOIZ.—Comprende los municipios de: Aoiz, Valle de Arce, Valle de Lizoáin, Urroz, Valle de Lónguida, Izagaondua (excepto el

Concejo de Induráin), Oroz-Betelu y Valle de Unciti.

BURGUETE.—Comprende los municipios de: Burguete, Orbaiceta, Arive, Villanueva de Aézcoa, Valle de Erro, Orbara, Garayoa, Roncesvalles, Aria, Abaurrea Baja, Valcarlos, Garrayda y Abaurrea Alta.

ALSASUA.—Comprende los municipios de: Alsasua, Olazagutía y Ciordia.

ECHARRI-ARANAZ.—Comprende los municipios de: Urdiáin, Iturmendi, Bacaicoa, Echarrri-Aranaz, Arbizu, Valle de Ergoyena y Lacunza.

IRURZUN.—Comprende los municipios de: Valle de Araquil, Valle de Araiz, Irañeta, Valle de Imoz, Betelu, Arruazu, Valle de Larraun, Huarte Araquil, y las localidades de Aguinaga, Cía y Gulina (de la Cendea de Iza).

LEIZA.—Comprende los municipios de: Leiza, Areso, Arano y Goizueta.

BERRIOZAR.—Comprende la Cendea de Ansoain (excluido el Concejo de Ansoain), Cendea de Iza (excluidos Gulina, Aguinaga, Cía e Iza), municipio de Juslapeña y Valle de Atez.

ORCOYEN.—Comprende los municipios de: Valle de Olza, Echauri, Vidaurreta, Valle de Goñi, Ciriza, Zabalza, Valle de Olo, Echarrri, Belascoain y el Concejo de Iza (de la Cendea de Iza).

SANGÜESA.—Comprende los municipios de: Sangüesa, Lerga, Sada de Sangüesa, Yesa, Peña, Eslava, Aibar, Javier, Cáseda, Ezprogui, Lumbier, Valle de Romanzado, Gallipienzo, Leache, Liédena, Petilla de Aragón, Urraúl Alto, Urraúl Bajo y el Concejo de Induráin (del municipio de Izagaondoa).

VALLE DE SALAZAR.—Comprende los municipios de: Navascués, Sarriés, Ezcároz, Izalzu, Gallués, Esparza, Jaurrieta, Güesa, Oronz y Ochagavía.

ISABA.—Comprende los municipios de: Isaba, Garde, Uztárroz, Castillonuevo, Roncal, Viángoz, Burgui y Urzainqui.

NOAIN.—Comprende los municipios de: Valle de Elorz, Valle de Ibargoiti, Galar, Unzué, Biurrún, Olóriz (excepto los Concejos de Mendivil y Solchaga), Tiebas y Monreal.

PUENTE LA REINA.—Comprende los municipios de: Puente la Reina, Uterga, Guirguillano, Obanos, Legarda, Cirauqui, Muruzábal, Artazu, Mañeru, Mendigorriá, Adiós, Tirapu, Ucar, Olcoz, Añorbe y Enériz.

CIZUR-ECHAVACOIZ.—Comprende la Cendea de Cizur (excluido Barañáin) y las secciones 12, 13 y 14 del municipio de Pamplona (Barrio de Echavacoiz).

ESTELLA.—Comprende los municipios de: Estella, Aberin, Ayegui, Morentin y Bearin (del Valle de Yerri).

VILLATUERTA.—Comprende los municipios de: Villatuerta, Abárzuza, Lezáun, Oteiza, Guesálaz, Valle de Yerri (excluido Bearin) y Salinas de Oro.

ALLO.—Comprende los municipios de: Allo, Arellano, Luquin, Lerín, Arróniz, Igúzquiza, Dicastillo, Barbarin y Villamayor de Monjardín.

ANCIN-AMESCOA.—Comprende los municipios de: Eulate, Valle de Allín, Názar, Olejua, Valle de Lana, Metauten, Mirafuentes, Oco, Larraona, Murieta, Piedramillera, Legaria, Ararache, Ancín, Sorlada, Abaigar, Améscoa Baja, Mendaza, Etayo y Zúñiga.

LOS ARCOS.—Comprende los municipios de: Los Arcos, Aguilar de Codés, Mues, El Busto, Armañanzas, Espronceda, Torres del Río, Sansol, Azuelo, Bargota, Desojo y Torralba del Río.

VIANA.—Comprende los municipios de: Viana, Cabredo, Aras, Genevilla, Lapoblación y Marañón.

LODOSA.—Comprende los municipios de: Lodosa, Mendavia, Sesma, Lazagurría y Sartaguda.

SAN ADRIAN.—Comprende los municipios de: Cárcar, Azagra, Andosilla y San Adrián.

TAFALLA.—Comprende los municipios de: Tafalla, Garinoain, Pueyo, Orisoain, Barásoain, Valle de Leoz, y los Concejos de Mendivil y Solchaga (del municipio de Olóriz).

ARTAJONA.—Comprende los municipios de: Artajona, Berbinzana, Miranda de Arga y Larraga.

CARCASTILLO.—Comprende los municipios de: Carcastillo, Mérida, Santacara y Murillo el Fruto.

OLITE.—Comprende los municipios de: Olite, Murillo el Cuende, Beire, Caparros, Pitiillas, San Martín de Unx y Ujué.

PERALTA.—Comprende los municipios de: Falces, Peralta, Funes y Marcilla.

TUDELA ESTE.—Comprende los distritos III y IV del Municipio de Tudela, y el municipio de Fontellas.

TUDELA OESTE.—Comprende los distritos I y II del Municipio de Tudela.

VALTIERRA.—Comprende los municipios de: Villafranca, Valtierra, Milagro, Arguedas y Cadreita.

CORELLA.—Comprende los municipios de Corella y Castejón.

CINTRUENIGO.—Comprende los municipios de Cintruénigo y Fitero.

CASCANTE.—Comprende los municipios de: Murchante, Monteagudo, Cascante, Barillas, Tulebras y Ablitas.

BUÑUEL.—Comprende los municipios de: Cabanillas, Buñuel, Fustiñana, Cortes y Ribaforada.

CASCO VIEJO-I ENSANCHE.—Comprende el distrito I y las secciones 3, 4 y 5 del distrito II, del Municipio de Pamplona.

II ENSANCHE.—Comprende el distrito II (excepto secciones 3, 4 y 5) y las secciones 8 y 11 del distrito V, del Municipio de Pamplona.

MILAGROSA.—Comprende las secciones 2 y 11 del Distrito IV y el distrito V (excepto secciones 8 y 11) del Municipio de Pamplona.

Comprende el Valle de Aranguren.

Comprende los concejos de Ardanaz, Badostáin, Sarriguren y Mendillorri (Ayuntamiento de Egüés).

ITURRAMA.—Comprende el distrito IV (excepto secciones 2, 11, 12, 13, 14) del Municipio de Pamplona.

BARAÑAIN.—Comprende el Municipio de Barañáin.

ERMITAGAÑA.—Comprende las secciones 14, 20, 21, 22 y 23 del distrito III del Municipio de Pamplona.

SAN JUAN.—Comprende el distrito III (excepto secciones 14, 20, 21, 22 y 23) del Municipio de Pamplona.

SAN JORGE.—Comprende el distrito VII (excepto secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19) del Municipio de Pamplona.

ROCHAPEA - ANSOAIN.—Comprende las secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19 del distrito VII, del Municipio de Pamplona. Comprende el Concejo de Ansoáin.

CHANTREA.—Comprende el distrito VI del Municipio de Pamplona.

Artículo 2.º 1. Las Zonas Básicas se agruparán en las Areas de Salud siguientes:

AREA I (Navarra-Norte).—Comprende las zonas Básicas de: Lesaca, Santesteban, Elizondo, Ulzama, Huarte, Aoiz, Burguete, Burlada, Villava, Chantrea, Alsasua, Echarri-Aranaz, Irurzun, Leiza, Berriozar, Orcoyen, Rochapea-Ansoáin, San Jorge y Casco Viejo.

AREA II (Navarra-Este).—Comprende las Zonas Básicas de: Sangüesa, Valle de Salazar, Isaba, Noáin, Milagrosa, II Ensanche, Puente la Reina, Cizur-Echavacoiz, Barañáin, Iturrama, San Juan y Ermitagaña.

AREA III (Estella).—Comprende las Zonas Básicas de: Estella, Villatuerta, Allo, Ancín-Améscoa, Los Arcos, Viana, Lodosa y San Adrián.

AREA IV (Tafalla).—Comprende las Zonas Básicas de Tafalla, Artajona, Olite, Carcastillo y Peralta.

AREA V (Tudela).—Comprende las Zonas Básicas de: Tudela Este, Tudela Oeste, Valtierra, Corella, Cintruénigo, Cascante y Buñuel.

Artículo 3.º Navarra se constituye en Región Sanitaria integrada por las Areas de Salud descritas en el artículo anterior.

Artículo 4.º 1. Se declaran Zonas Básicas de Especial Actuación las siguientes:

— Las Zonas Básicas de Isaba, Valle de Salazar, Ancín-Améscoa, Villatuerta, Aoiz y Olite.

— En la Zona Básica de Elizondo: Zugarramurdi y Urdax.

— En la Zona Básica de Burguete: Valcarlos y Valle de Aézcoa.

— En la Zona Básica de Sangüesa: Petilla de Aragón, Urraul Alto y Urraul Bajo.

— En la Zona Básica de Viana: Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón y Meano.

— En la Zona Básica de Leiza: Goizueta y Arano.

— En la Zona Básica de Irurzun: Araiz, Betelu, Concejo de Errazquin y Barrio de Lezaeta.

2. Las modalidades sanitario-asistenciales de estas zonas serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

Artículo 5.º 1. Corresponde al Gobierno de Navarra la fijación de la estructura orgánica, funcional y dotacional de las diferentes Zonas Básicas de Salud.

2. La implantación en el tiempo de las estructuras de atención primaria será establecida por el Gobierno con carácter progresivo.

3. Los Partidos Médicos, Farmacéuticos y de A.T.S. comprendidos en las Zonas Básicas de Salud que se definen en el artículo primero quedarán extinguidos a medida que se implanten las estructuras de atención primaria en la respectiva Zona Básica de Salud, siendo transferidas las funciones propias de la titular, inspección municipal y asistenciales, a las nuevas estructuras de Atención Primaria.

Artículo 6.º 1. Los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares que a la entrada en vigor de esta Ley tengan plaza en propiedad en Navarra, serán transferidos, con respeto de los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma, pasando a desempeñar las plazas de las estructuras de atención primaria correspondientes a su lugar de procedencia, como funcionarios del Gobierno de Navarra, al servicio de la Sanidad Local.

2. La integración de los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares como funcionarios propios de la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral se producirá en el momento en que, por disposición reglamentaria del Gobierno, se proceda a la implantación de la estructura de atención primaria en la respectiva Zona Básica de Salud.

Disposiciones adicionales

1.º El Gobierno, por vía reglamentaria, podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, modificar las demarcaciones territoriales de las Zonas Básicas siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen. En todo caso, en el expediente de modificación será preceptiva la audiencia de los órganos de participación y representación de las Zonas Básicas y de los Ayuntamientos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

2.º El Gobierno podrá formalizar Convenios con la Comunidad Autónoma Vasca y con otras Comunidades Autónomas limítrofes para la prestación de servicio sanitario-asistenciales a determinados colectivos de población, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposiciones transitorias

1.º 1. Hasta tanto no se elabore el régimen estatutario del personal sanitario, los

Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares transferidos a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral e integrados como funcionarios propios de la misma, así como los que ingresen con ocasión de vacantes en la estructura de Atención Primaria, quedarán excluidos de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regirán en cuanto a derechos, deberes, retribuciones y régimen disciplinario, por lo dispuesto en las Normas de 16 de noviembre de 1981 reguladoras de los Funcionarios Sanitarios Municipales y de sus retribuciones.

2. Los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares que no deseen ser transferidos a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral, podrán optar por pasar a la situación administrativa de excedencia forzosa. Los que accedan a esta situación no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en la misma. Podrán ingresar como funcionarios de la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral con ocasión de vacante en las plazas de las estructuras de atención primaria.

2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de esta Ley, hasta tanto no sean efectivas las transferencias a Navarra de los Servicios Sanitarios correspondientes a la Seguridad Social, el Gobierno podrá celebrar con el Instituto Nacional de la Salud los convenios y acuerdos necesarios para la implantación y dotación progresiva de las estructuras de atención primaria.

3.º Sin perjuicio de lo que disponga en su día el régimen estatutario del personal sanitario, la jubilación forzosa de los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares transferidos a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral, así como la de los que ingresen con ocasión de vacante en las estructuras de atención primaria, se declarará de oficio al cumplir o tener cumplidos el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4.º 1. Los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares que tengan plaza en propiedad, podrán jubilarse excepcionalmente en el momento de la extinción de su partido sanitario, acreditando en tal fecha más de 55 años de edad y 25 de servicios efectivos como Médico, Farmacéutico o A.T.S. Titular, con los siguientes porcentajes:

Años de Servicio	Porcentaje excepcional de jubilación
25 años	90 %
26 »	90 %
27 »	90 %
28 »	90 %
29 »	90 %
30 »	92 %
31 »	94 %
32 »	96 %
33 »	98 %
34 y más años	100 %

2. Los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares que acrediten en el momento de la extinción de su partido sanitario más de 25 años de servicio efectivo como funcionarios titulares en propiedad podrán jubilarse excepcionalmente con los porcentajes que les correspondan en cada caso en aplicación de las normas generales para los funcionarios municipales.

3. A los efectos de jubilaciones excepcionales previstas en los dos apartados anteriores se tendrán en cuenta, además de los conceptos establecidos con carácter general los relativos a complementos por especial responsabilidad y asistencia continuada.

4. Los Médicos, Farmacéuticos y A.T.S. Titulares que se acojan al régimen excepcional de jubilaciones previsto en esta Disposición deberán solicitarlo expresamente ante los

Ayuntamientos o Juntas de Partido respectivo en un plazo no superior a quince días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Decreto Foral por el que se implante la estructura de atención primaria correspondiente a la Zona Básica de Salud donde se integra su partido sanitario, perdiendo, transcurrido dicho plazo, todo el derecho a acogerse al presente sistema de jubilaciones excepcionales.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

2.ª 1. Queda derogada la Norma del Parlamento Foral de Navarra de 19 de febrero de 1981 sobre suspensión de la provisión en propiedad de vacantes de funcionarios sanitarios titulares.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y en particular los artículos 1.º; 2.º; 3.º, párrafo 1.º; 4.º; 5.º; 6.º; 7.º; 13; 20; 37 en lo referente a Casa-habitación, y Disposición Final 6.ª de la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

3.ª Todas las denominaciones contenidas en la Norma de 16 de noviembre de 1981 reguladora de Funcionarios Sanitarios Municipales se entenderán sustituidas por las contenidas en esta Ley.

4.ª La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES
Y PROPOSICIONES NO DE LEY

Moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro instando al Gobierno de Navarra para que requiera al Gobierno de la Nación a fin de que se lleven a cabo las actuaciones precisas para transferir a Navarra los montes de titularidad del Estado radicantes en ella

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral instando a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra que requiera al Gobierno de la Nación a fin de que se lleven a cabo las actuaciones precisas para transferir a Navarra los montes de titularidad del Estado radicantes en ella.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 11 de mayo de 1985.

EL PRESIDENTE: Babino Bados Artiz.

Dictamen
Resolución sobre transferencia a Navarra de los montes de titularidad del Estado radicantes en ella

«Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra que requiera al Gobierno de la Nación para que en cumplimiento de la Disposición Transitoria 4.ª, 7 de la Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de agosto de 1982, se lleven a cabo las actuaciones precisas para transferir a Navarra los montes de titularidad del Estado radicantes en ella, en la forma y condiciones que se convengan.»

Pamplona, 11 de mayo de 1985.

Moción presentada por el Grupo Parlamentario Moderado sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de ordenación del cultivo del espárrago

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 1985, sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de ordenación del cultivo del espárrago.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 16 de mayo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbido Bados Artiz.

Dictamen

Resolución sobre la necesidad del estudio y puesta en práctica de una política de ordenación del cultivo del espárrago

La necesidad de que el Ejecutivo acometa el estudio y puesta en práctica de una Política de Ordenación del Cultivo del Espárrago basada en los siguientes principios:

1. Informar y orientar a los agricultores navarros sobre el cultivo del espárrago en relación a la oferta del mercado, así como

de la evolución de la extensión y zonas de cultivo más apropiadas.

2. Determinación de la demanda de espárrago fresco e industrializable en Navarra.

3. Contribuir a la creación de un clima de entendimiento ante agricultores y conserveros en la adecuación de la oferta y la demanda, que les permita estimar al precio justo del producto.

4. Posibilidad de establecimiento de:

- a) Seguros Agrarios.
- b) Precios de garantía.

5. Establecimiento de Créditos de Campaña para Industrias conserveras, siempre referidos a la transformación del espárrago producido en Navarra.

6. Establecimiento de la Denominación de Origen del Espárrago Navarro, fresco e industrializado.

7. Estimular que los rendimientos de la producción y comercialización del espárrago contribuyan a la mejora de la generación de empleo y el bienestar social en el Territorio Foral.

8. Promover la mejora de las estructuras comerciales existentes y la creación y fomento de otras tales como Lonjas de contratación, mercados de origen, etc.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 2.700 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 " Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra" Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA
---	--